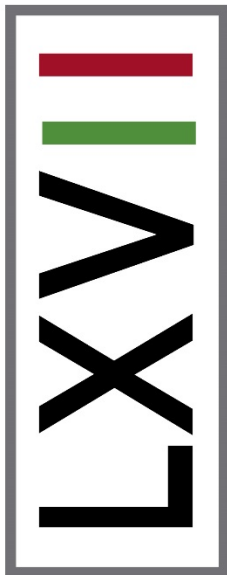


GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Legislatura LXVII



LEGISLATURA
DURANGO

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

MESA DIRECTIVA
PRESIDENTA: GINA GERARDINA CAMPUZANO
GONZÁLEZ
VICEPRESIDENTE: LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIA PROPIETARIA: MARISOL PEÑA
RODRÍGUEZ
SECRETARIA SUPLENTE: JAQUELINE DEL RÍO
LÓPEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: MAR GRECIA OLIVA
GUERRERO
SECRETARIA SUPLENTE: ELIZABETH NÁPOLES
GONZÁLEZ

OFICIAL MAYOR
C.C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	6
SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 17 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA COTIDIANA (SOLUCIÓN DE FONDO DEL CONFLICTO Y PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES)	7
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 177 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	15
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 357 ASÍ COMO EL CAPÍTULO V DENOMINADO “ULTRAJES A LA AUTORIDAD” AMBOS DEL SUBTÍTULO CUARTO, DEL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.. 18	
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	22
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE PROPONE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	26
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA CONTRATAR UN CRÉDITO.....	31
ASUNTOS GENERALES	44
CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.....	45

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
25 DE MAYO DEL 2017

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** AL ACTA DEL DÍA DE HOY 25 DE MAYO DE 2017.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 17 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA COTIDIANA (SOLUCIÓN DE FONDO DEL CONFLICTO Y PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES).
- 5o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 177 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
- 6o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 357 ASÍ COMO EL CAPÍTULO V DENOMINADO "ULTRAJES A LA AUTORIDAD" AMBOS DEL SUBTÍTULO CUARTO, DEL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
- 7o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

GACETA PARLAMENTARIA

- 8o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE PROPONE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**
- 9o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA CONTRATAR UN CRÉDITO. (FAIS)**
- 10o.- **ASUNTOS GENERALES.**
- 11o.- **CLAUSURA** DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., POR MEDIO DE LA CUAL REFORMA LA LEY DE INGRESOS 2017, DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 17 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA COTIDIANA (SOLUCIÓN DE FONDO DEL CONFLICTO Y PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES).

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Estudios Constitucionales, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la *Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 16 y se adicionan los artículos 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y procedimientos civiles y familiares)*, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 93, 102, 103, 118 Fracción I, 120, 176, 180, 181 y 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Como Poder Legislativo Local, hemos tenido información y conocimiento puntual de las reflexiones formuladas públicamente por el Presidente de la República el 27 de noviembre de 2015, particularmente con relación a diversos aspectos de seguridad y justicia para el desarrollo del país.

De hecho, una parte relevante de esas expresiones condujeron a la presentación de la iniciativa del Ejecutivo Federal y de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional en ambas Cámaras del Partido de la Revolución Democrática en ambas Cámaras para introducir modificaciones a la Ley Fundamental de la República en materia de seguridad pública.

Un elemento relevante de esas reflexiones se relacionó específicamente con el acceso a la justicia en los ámbitos familiar, comunitario o vecinal, de relaciones individuales de trabajo y en los planteles educativos; lo que se comprendió en la expresión de la Justicia Cotidiana o aquellas vertientes del acceso a la justicia que de manera más frecuente se presentan en la vida diaria de las personas, sin que en muchas ocasiones puedan encontrar canales y espacios adecuados para que se conozca y se resuelva la cuestión no el conflicto que les afecta.

GACETA PARLAMENTARIA

A partir de la consulta que el Presidente la República encomendó al CIDE, la presentación del Informe Correspondiente y sus recomendaciones, así como de la celebración de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, el propio Ejecutivo Federal remitió al Congreso de la Unión ocho iniciativas de reformas constitucionales que abarcan distintos aspectos de la denominada Justicia Cotidiana.

SEGUNDO.- Esta Comisión Dictaminadora enfatiza la coincidencia que encuentran con la propuesta de establecer en el texto de nuestra Ley Fundamental una norma nítida para que los órganos de impartición de justicia otorguen la atención prioritaria y primordial a la cuestión de fondo que ha sido planteada por quienes tengan la calidad de demandante o de demandado, o en calidad de quejoso o de tercero perjudicado, o en calidad de actor o de tercero interesado, más allá de las situaciones o cuestiones de las formalidades procesales.

No se ignora que en un procedimiento judicial o en un procedimiento seguido en forma de juicio, deben garantizarse los derechos de las partes, particularmente el de igualdad o estricto equilibrio para conocer, actuar y probar, sobre la base del principio constitucional del debido proceso. Sin embargo, las previsiones legales de carácter técnico sobre las cuestiones de forma y las formalidades del procedimiento no deben constituirse en obstáculos para que el juzgador se pronuncie sobre la resolución de la cuestión efectivamente planteada.

En otras palabras, se plantea el establecimiento en la Norma Suprema de un principio aplicable a todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio para que el órgano de impartición de justicia se aboque a la atención de la solución del conflicto, más allá de eventuales inconsistencias o insuficiencias de forma que no contravengan el debido proceso, la igualdad entre las partes o los derechos de las mismas.

Por otro lado, el planteamiento de incorporar al primer párrafo del artículo 16 constitucional el postulado de que en tratándose de juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio que deban desarrollarse en forma oral, será suficiente que quede constancia de lo actuado en cualquier medio cierto de su contenido y de que a través de esa actuación no se han generado actos de molestia ni acciones de autoridad sin competencia o sin fundamento ni motivación.

Este planteamiento, estimamos, busca fortalecer la oralidad en los procedimientos judiciales, como una norma que fortalezca la transparencia y la diligencia que la oralidad brinda al desahogo de la función de dictar resoluciones en los conflictos de que conocen las autoridades judiciales o las autoridades administrativas que resuelven mediante procedimientos seguidos en forma de juicio, por un lado se fomenta la oralidad en el desahogo de los juicios y por otro

GACETA PARLAMENTARIA

lado se privilegia la atención y solución de la cuestión planteada ante el órgano de impartición de justicia, más allá de los tecnicismos procesales y los formalismos.

TERCERO.- En razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica -correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia.

Ante esta circunstancia, en México se han adoptado dos determinaciones relevantes en nuestra historia para que sin demérito de la actuación de los órganos locales en la resolución del fondo de los asuntos, se homologuen en todo el país las normas procedimentales para los fueros federal y local. Cabe recordar el caso, aunque aquí con base en una legislación sustantiva federal, de las normas procedimentales para el conocimiento y resolución de los conflictos laborales.

Una sola legislación que para las relaciones de trabajo regidas por el apartado A del artículo 123 constitucional aplican las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje. Se trata de una solución adoptada desde la década de los años cuarenta. En forma reciente, en el contexto de las reformas constitucionales para el establecimiento del sistema acusatorio para la impartición de la justicia penal, se llevaron a cabo importantes modificaciones en la competencia legislativa sobre los procedimientos penales. En ese sentido, el texto vigente del inciso e) de la fracción XXI el artículo 73 constitucional reservó para el Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procedimental penal.

Como es sabido, el criterio de una legislación nacional única, también está presente para el funcionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias de carácter penal, para la ejecución de las penas y en materia de impartición de justicia penal para los adolescentes.

Cabe destacar que la competencia del Poder Legislativo en materia procedimental penal no incide de ninguna manera en la competencia para que las entidades federativas establezcan y determinen las conductas que tienen carácter de delito y sus sanciones, salvo en materia electoral y tratándose de los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

GACETA PARLAMENTARIA

En ese sentido y de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, la reforma busca la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, por lo que no comprende ni abarca la competencia propia y exclusiva de las Legislaturas de las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares.

Las disposiciones legales en materia de las personas y la familia, de su patrimonio y la disposición del mismo en caso de fallecimiento, de obligaciones reales y personales y de celebración de contratos, por referir aquí el contenido más genérico de lo que comprende el derecho familiar y el derecho civil, permanecen como materia cuya competencia corresponde a las entidades federativas; el contenido sustantivo de las materias civil y familiar permanece inalterable en la esfera de facultades de las legislaturas de las entidades federativas.

Esta Comisión Dictaminadora, con base en los antecedentes de la evolución de nuestro sistema de distribución de competencias legislativas en materia procesal, coinciden con la propuesta del Ejecutivo Federal para que a través del Congreso de la Unión se homologuen en todo el país las normas de los procedimientos civiles y familiares. Para ello se requiere que al Congreso de la Unión corresponda la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

CUARTO.- En el conjunto de disposiciones transitorias del proyecto de Decreto que se propone, se atiende lo relativo a la entrada en vigor de las disposiciones modificadas al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo en lo relativo a la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17, en que se proponen que entren en vigor a los 180 días naturales posteriores a dicha publicación. Se establece ese periodo para que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas adecuen las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas en los casos que así se requiera. Por otro lado, se establece un plazo general de 180 días posteriores a la entrada en vigor del Decreto de reformas y adiciones constitucionales para que las legislaturas de las entidades federativas lleven a cabo las reformas a sus Constituciones para adecuarlas al contenido de las modificaciones que nos ocupan. A su vez, se dispone que el Congreso de la Unión expedirá la ley procedimental única en materia civil y familiar, dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de las reformas planteadas. Adicionalmente, se prevé que continúe vigente la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas hasta en tanto entren en vigor la legislación a que se refiere la propuesta de adición de la facultad del Congreso de la Unión para emitir la legislación única en la materia, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea.

También se propone que los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación adjetiva federal y local civil y familiar deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

GACETA PARLAMENTARIA

En tal virtud, esta comisión que dictamina se propone elevar a efectos de su discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA el párrafo primero del artículo 16, y se ADICIONAN un nuevo párrafo tercero al artículo 17, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, así como una fracción XXXI, modificando el contenido de la actual fracción XXX del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. - Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 17.-

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Artículo 73.- ...

I. a XXIX-Z

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el Transitorio siguiente.

SEGUNDO. La reforma del párrafo primero del artículo 16 y la adición de un nuevo párrafo tercero al artículo 17 de esta Constitución entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de

GACETA PARLAMENTARIA

la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas que sean necesarias para hacer cumplir esta reforma.

TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus Constituciones para adecuarlas al contenido de la presente reforma en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 de esta Constitución, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

TRANSITORIOS DEL PRESENTE DECRETO

PRIMERO.- Envíese para su publicación al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Envíese a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión para los efectos constitucionales atinentes.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 16 días del mes de mayo de año 2017.

COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ
VOCAL

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 177 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fueron turnadas para su estudio y dictaminación correspondiente, las Iniciativas con Proyecto de Decreto presentadas ambas por los **C. C. DIPUTADOS ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, Y JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponen: la primera la reforma en adición de un artículo 177 del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango** y la segunda: la reforma en adición de un artículo 177 BIS del **mismo Código**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que en el mes de abril del presente año fueron presentadas al Pleno de este H. Congreso las iniciativas antes descritas en el proemio del presente dictamen, las cuales tienen como propósito la primera tipificar el delito de pederastia y la segunda establecer las agravantes del mismo delito por lo que se consideró oportuno incluirlas en un mismo proyecto de dictamen.

SEGUNDO.- Los integrantes de ésta comisión creemos que sin duda alguna como bien lo manifiesta el iniciador es indispensable la incorporación de la pederastia al catálogo de delitos de legislación penal ya que esto implica una respuesta a la demanda de la sociedad de precisar con mayor fuerza esta conducta, toda vez que la misma no se encuentra tipificada como delito en nuestro Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO.- Con el fin de ampliar la protección en el Estado hacia las niñas, niños y adolescentes, y a fin de salvaguardar los derechos humanos y el interés social, ya que con ello ahora las autoridades podrán imponer castigos que van desde cárcel hasta multas monetarias o de carácter pecuniario contra quienes atenten contra la integridad sexual de las niñas, niños y adolescentes, es por ello, que esta Comisión considera necesario aprobar dichas reformas al Código Penal, haciendo las adecuaciones correspondientes a la misma, adicionando un artículo 177 Bis que contemple la tipificación del delito de pederastia así como sus agravantes, siguiendo la técnica legislativa usada hasta la fecha en nuestra legislación Penal.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO UNICO.- Se adiciona un artículo **177 BIS**, al **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 177 BIS.

Comete el delito de pederastia quien ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento a un menor de 18 años y se le impondrá prisión de diez a dieciocho años y multa de setecientos veinte a mil doscientos noventa y seis veces la Unidad de Medida y Actualización.

La pederastia se considerará agravada si:

- I. **El sujeto activo del delito tuviere una relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica, o derivada del engaño o influencia mediante el uso de internet, telefonía o de cualquier tecnología de la información, o desempeñare un ministerio religioso, cargo o comisión públicos o una profesión o empleo, y aprovechando la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de 18 años, hubiese utilizado dichos medios o circunstancias que ello le proporcionaba para cometer el delito;**
- II. **El sujeto activo del delito tuviere relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la víctima, o fuere concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre del sujeto pasivo; o si éste se encuentra bajo la dependencia, tutela, curatela, guarda o custodia de aquél por cualquier otro motivo;**
- III. **Se cometiere por dos o más personas;**
- IV. **El sujeto activo se aproveche de la confianza, ignorancia, extrema necesidad económica o alimentaria o subordinación de la víctima, o de la relación de superioridad o de cualquier índole que sobre ésta tenga; o**

GACETA PARLAMENTARIA

- V. Si el sujeto activo obliga a la víctima a consumir, o le suministra sin su consentimiento, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica que imposibilite su defensa de manera total, parcial, momentánea o permanente.

En estos supuestos, se impondrán al activo de doce a treinta años de prisión y multa de hasta dos mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 357 ASÍ COMO EL CAPÍTULO V DENOMINADO “ULTRAJES A LA AUTORIDAD” AMBOS DEL SUBTÍTULO CUARTO, DEL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **C. C. DIPUTADOS JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que proponen reformas y adiciones al **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de es H. Congreso en fecha 05 de mayo de 2017 y que la misma tiene como finalidad adicionar un párrafo al artículo 357 del Código Penal con la intención de integrar una excepción a la regla del delito de ultraje, estableciendo que:

“No se considera ultraje a la autoridad cuando se trate de una videograbación o tomas fotográficas realizadas por un espectador, en un espacio público o al que tenga derechos a acceder, y que no impidan el libre ejercicio de sus funciones como servidor público”.

SEGUNDO.- Sin embargo del estudio realizado a dicha propuesta los dictaminadores consideramos que la técnica legislativa utilizada para la tipificación de delitos es establecer precisamente los supuestos en los que se considera un

GACETA PARLAMENTARIA

delito y sus elementos y no el establecer cuando “no” es un delito, es decir la normatividad en sentido negativo, puesto que si está dando la descripción del delito, se entiende, que lo que no está previsto, no lo es.

TERCERO.- Asimismo del análisis derivado del mismo artículo y su redacción, los dictaminadores creemos que el mismo se encuentra desfasado a la realidad social, y no hace más que atentar contra la libertad de expresión de los ciudadanos, aunado a ello la definición del delito es vaga e imprecisa ya que no establece los elementos para su efectiva interpretación por estos motivos el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió del amparo número 2255/2015 la inconstitucionalidad del artículo 257 del Código Penal del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México que contemplaba en los mismos términos que nuestra legislación el ultraje a la autoridad, sustentando su sentencia en 2 argumentos a saber el primero:

“que en el artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal no está debidamente definida la conducta típica para establecer los límites en los que puede operar la manifestación más drástica del Estado, el ius puniendi, dado que implica la privación de la libertad –eventualmente– de una persona. No están debidamente definidos cuáles actos o conductas (palabras, gestos o hechos) que causan un agravio, propio del ultraje, rebasan el umbral necesario para ser sancionados, al menos, con seis meses de prisión y veinte días de multa, además de producir todas las consecuencias jurídico penales, sustantivas y procesales, en perjuicio de la libertad personal. Además, ello impide que los destinatarios de la norma (cualquier persona) puedan saber con razonable precisión cuál es la conducta que en su interacción con la autoridad será sancionada penalmente, por considerarse un ultraje”.

Y el segundo argumento vertido en el sentido de la vulneración del derecho a la libertad de expresión en el que señaló lo siguiente:

“dentro de esos otros derechos, resulta relevante la potencial afectación a la libertad de expresión, reconocida en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima necesaria la derogación del artículo 357 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el artículo 357 así como el capítulo V denominado "Ultrajes a la autoridad" ambos del subtítulo cuarto, del título quinto del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Capítulo V
Ultrajes a la autoridad
Se deroga

Artículo 357.- Se deroga

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

GACETA PARLAMENTARIA

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO**

**DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL**

**DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL**

**DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de decreto presentada por los **C.C. DIPUTADOS JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y las **C.C. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MARGRECIA OLIVA GUERRERO, y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura, que propone reformas y adiciones a los artículos 115 y 120 del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177 y 178 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que con fecha 08 de mayo del año en curso, se presentó la iniciativa a que se alude en el proemio del presente dictamen; ya que se observa, la mínima posibilidad de que un menor a su corta edad se defienda por sí mismo, o que su falta de preparación le impida acudir ante la instancia judicial correspondiente, es por ello que el objetivo principal es proponer que el delito de pederastia sea **imprescriptible**, al igual que el ejercicio de la acción penal en contra de los sujetos activos de la conducta imponible.

SEGUNDO.- Se considera abuso sexual infantil o pederastia a toda conducta en la que un menor es utilizado como objeto sexual por parte de otra persona con la que mantiene una relación de desigualdad. El abuso sexual constituye una experiencia traumática y es vivido por la víctima como un atentado contra su integridad física y psicológica, y no tanto contra su sexo, por lo que constituye una forma más de victimización en la infancia. Según un cálculo de las llamadas «cifras ocultas», entre el 5 y el 10% de los varones han sido objeto en su infancia de abusos sexuales y, de ellos, aproximadamente la mitad ha sufrido un único abuso.

GACETA PARLAMENTARIA

La palabra Pederastia, proviene del griego pederastia, y es definida en el Diccionario de la Real Academia Española como “inclinación erótica hacia los niños” y “abuso sexual cometido contra niñas y niños”. Los abusos a menores de edad se dan en todas las clases sociales, ambientes culturales o razas, aunque la mayor parte ocurre en el interior de los hogares y se presentan habitualmente en forma de tocamientos por parte del padre, los hermanos o el abuelo (las víctimas suelen ser, en este ámbito, mayoritariamente niñas). Si a estos se añaden personas que proceden del círculo de amistades del menor y distintos tipos de conocidos, el total constituye entre el 65-85% de los agresores. Los agresores completamente desconocidos constituyen la cuarta parte de los casos y, normalmente, ejercen actos de exhibicionismo; sus víctimas son chicos y chicas con la misma frecuencia.

TERCERO.- La legislación mexicana es dispersa en cuanto la tipificación, sanción y tiempos de prescripción tanto del derecho a la querrela por parte de la víctima, como para el ejercicio de la acción penal, ocasionando con ello numerosos criterios en las entidades de nuestro país, en donde se pueden encontrar diversos delitos que integran a todos los concernientes dentro de los considerados como delitos sexuales contra los menores. A partir de que se tipifica el delito de pederastia como grave en el Código Penal Federal y se dispone que las personas que no lo denuncien, que conozcan y protejan a aquellos que lo cometieran, sean sancionadas penalmente, de acuerdo con las reformas a diversas disposiciones jurídicas.

La pederastia es un delito grave que se presenta en espacios educativos, albergues, hospitales, orfanatos, seminarios, lugares de culto religioso y centros de tratamientos contra adicciones y en el convergen no sólo la acción perniciosa del adulto y la vulnerabilidad del menor de edad, sino que además se presenta el poder intrínseco que posee el adulto sobre éste, envolviéndole por medio de diversas apariencias con el único propósito de someterlo, a fin de satisfacer un deseo personal por encima del interés superior del infante. La pederastia es un problema universal que necesita de medidas continuas de prevención y protección efectiva, sobre todo cuando las víctimas son menores de edad, quienes usualmente no logran reponerse del sufrimiento durante muchos años o durante toda su vida, de ahí que el delito no se denuncie o se tarden muchos años en acumular fuerzas suficientes para hacer público su caso.

CUARTO.- Es por ello, que los integrantes de esta Comisión coincidimos en que, es necesario adecuar el tipo penal de pederastia; ya que la protección elemental de la Infancia en Durango, se ha deteriorado cada vez más, por lo cual se

GACETA PARLAMENTARIA

propone que el delito en mención sea **imprescriptible**, el cual contribuye con el Estado en su papel protector del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente, en su caso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 115 del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 115...

...

Los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, tráfico de influencias, cohecho en los términos de la fracción II del artículo 338, peculado cuando la cuantía exceda de quinientas veces el salario mínimo de conformidad con el artículo 339, concusión en los términos de la fracción II del artículo 340, homicidio calificado, tortura, enriquecimiento ilícito en los términos de la fracción II del artículo 322 **y pederastia de conformidad con el artículo 177 BIS, de este Código**, son imprescriptibles.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que opongan al contenido del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA

PRESIDENTE

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ

VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

DIP. JESUS EVER MEJORADO REYES

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE PROPONE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de decreto presentada por los **CC. DIPUTADOS ELIZABETH NÁPOLES GONZALEZ, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ y JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y las **C.C. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MARGRECIA OLIVA GUERRERO, y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura, que propone reformas y adiciones al **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177 y 178 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que con fecha 23 de enero del año en curso, se presentó la iniciativa a que se alude en el proemio del presente dictamen; la cual tiene como objetivo principal, el tener un lugar específico dentro del ordenamiento legal, el delito de feminicidio así como, adicionar los supuestos que son contempladas dentro de los artículo 147 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO.- La expresión de feminicidio tiene sus antecedentes en la voz de inglés *feminicide*, desarrollada por Russell y Jane Caputi a principios de la década de los noventas, dicha concepción se ha definido como un crimen de odio que consiste en el asesinato de una mujer por ser mujer.

El concepto define a un acto de máxima gravedad, en un contexto cultural e institucional de discriminación y violencia de género, que suele ser acompañado por un conjunto de acciones de extrema violencia y deshumanización en contra

de las mujeres teniendo como consecuencia la tortura, el abuso sexual, violación, lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones antes o después de haberla privado de la vida.

TERCERO.- La violencia contra las mujeres, ha sido reconocida a nivel internacional como un problema de derechos humanos por la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), y nivel regional en la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belén Do Pará); por lo que en ese contexto se avala la existencia de un acto desigual no discriminatorio en el ordenamiento jurídico penal, destinado a avanzar en el logro de igualdad material para las mujeres de manera que para el País y principalmente para nuestro Estado, tiene la necesidad de que se aliente en la recopilación de estadísticas y la investigación de las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella.

En ese sentido, en nuestro País es difícil encontrar fuentes confiables para dimensionar la incidencia de las muertes violentas en las mujeres para que sean estadísticas vitales, una de esas fuentes se puede correlacionar con las actas de defunción, recuperadas a través de médicos legistas donde indican bajo un rubro especial, la causa de muerte utilizando diferentes énfasis en presuntos homicidios, sin embargo, no hay un catálogo especial que maneje específicamente el delito de feminicidio.

A raíz de esta situación, se tienen cifras extremas de homicidios que recogen las Instituciones de procuración de justicia en cada una de las distintas regiones tanto del País y estados en general; en los estudios de muertes violentas vuelven a mostrar inconsistencias e imprecisiones sobre los registros de los presuntos asesinatos de mujeres, ya que según datos del INEGI se contabilizó que, durante 2013, las tasas de defunciones por homicidio de mujeres más altas se ubican entre 13 y 6 defunciones por cada 100 mil mujeres en Guerrero, Chihuahua, Coahuila, Zacatecas, Morelos y Durango. Entre 2011 y 2013 las entidades que presentan las tasas más altas en homicidios de mujeres son Guerrero, Chihuahua, Tamaulipas, Coahuila, Durango, Colima, Nuevo León, Morelos, Zacatecas, Sinaloa, Baja California y Estado de México. Se estima que durante 2013 y 2014, fueron asesinadas siete mujeres diariamente en el país. El 32% de las mujeres han padecido violencia sexual por parte de agresores: actos de intimidación, acoso o abuso sexual. La estadística dice que 63 de cada 100 mujeres de 15 años y más declararon haber padecido algún incidente de violencia, ya sea por parte de su pareja o de cualquier otra persona. Las mujeres más expuestas a la violencia de cualquier agresor son las de 30 a 39 años: 68% ha enfrentado al menos un episodio de violencia o abuso. Chihuahua registra 80% y el Estado de México el 78%. 47 de cada 100 mujeres de 15 años y más que han tenido al menos una relación de pareja, matrimonio o noviazgo, han sido agredidas por su actual o última pareja a lo largo de su relación.

Habida cuenta de lo anterior, referente al delito de feminicidio, la arbitrariedad e inequidad social se potencializan con impunidad social del Estado, en cuanto a la procuración e impartición de justicia dando motivo a delitos cometidos

GACETA PARLAMENTARIA

contra la mujer perpetrando violencia familiar, abusos, privación de la libertad, lesiones, homicidio, violación, afectando bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad física y psíquica, la libertad sexual y la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres; que según el concepto estudiado e incorporado como tipo penal; desde la perspectiva sociológica y cultural a la esfera jurídica penal, considerada como una figura compleja y de naturaleza pluriofensiva ya que en un mismo delito afecta diversos bienes jurídicos tutelados ya mencionados. Tal es el caso GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS declaró al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "Convención Belém do Pará").

CUARTO.- Es por ello, que los integrantes de esta Comisión coincidimos en que, es necesario adecuar el tipo penal de feminicidio el cual debe ubicarse en un título y capítulo específico, al igual que resulta indispensable incluir dentro del artículo 147 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango; dos supuestos debido a la realidad nacional del porcentaje alto que tenemos en relación a mujeres asesinadas, con la finalidad de brindar mayor certeza y seguridad judicial al justiciable, al momento de la interpretación de la norma por el juzgador.

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente, en su caso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma el título del capítulo específico: **DEL CAPÍTULO III, REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES, CORRESPONDIENTE AL LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS, TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, SUBTÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL,** así como adicionar dos fracciones al artículo 147 bis, ambos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO, FEMINICIDIO Y LESIONES

Artículo 147 Bis. ...

I a la V...

VI. Que entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; o

VII. Entre el activo y la víctima hubo o haya existido una relación laboral, docente o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que opongan al contenido del presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA

PRESIDENTE

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ

VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

DIP. JESUS EVER MEJORADO REYES

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA CONTRATAR UN CRÉDITO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto presentada, por el **C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado de Durango**, por el cual se autoriza a los municipios del estado de Durango para que, por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de la ley, gestionen y contraten, con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, para que afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS); por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por artículos *93, 122 fracción III, 176, 177, 178, 180, 181 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende autorizar a los municipios de Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, Simón Bolívar, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Ocampo, El Oro, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, San Luis de Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, Súcil, Tamazula, Tepehuanes, Tlahualilo, Topia, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal, todos del Estado de Durango, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados en términos de ley, gestionen y contraten, con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, hasta por el monto, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones, y con las características que en éste se establecen; para que afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS), y para que celebren contratos de mandato especial irrevocable para actos de domino, o bien, formalicen los convenios necesarios para adherirse a un

GACETA PARLAMENTARIA

fideicomiso irrevocable de administración y pago, en cualquiera de los casos con objeto de constituir el mecanismo de pago de los financiamientos que individualmente contraten.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios prestarán los servicios públicos que son imprescindibles para el bienestar y salud de la población, tal es el caso del agua potable, drenaje, alcantarillado y recolección de basura y de residuos entre otros; por ello se reafirmar que la administración municipal es la instancia de gobierno más cercana a la población y es la que conoce sus problemas y circunstancias; sin embargo, es de todos conocida, la carencia de recursos para atender las demandas sociales, referentes al otorgamiento de servicios públicos, con la finalidad de elevar la calidad de vida de los habitantes, ya que en la medida en que se incrementan y mejoran las condiciones materiales de las comunidades, se coadyuva a un desarrollo más armónico.

TERCERO. En el año 2006 y 2007, se reformó la Ley de Coordinación Fiscal, para establecer nuevas reglas para el ejercicio de las aportaciones federales relativas al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS), y que las mismas pueden afectarse por las Entidades Federativas y los municipios hasta en un 25% como fuente de pago y garantía para cubrir el pago de sus obligaciones.

CUARTO. Por lo que con el presente dictamen, se pretende que los municipios tengan la posibilidad de contar en forma oportuna y accesible a recursos financieros que les permitan realizar, en mejores condiciones, las obras señaladas en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para la instrumentación de contenido en la presente, entre otros aspectos, se requiere en primer término la autorización del Ayuntamiento de que se trate y posteriormente la aprobación correspondiente de este Congreso.

QUINTO. Entre los diversos esquemas, mecanismos e instrumentos de financiamiento, destaca que los municipios del Estado, puedan afectar como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, pudiendo optar por:

- a) La celebración de contratos de mandato especial irrevocable para actos de domino; o

GACETA PARLAMENTARIA

- b) La formalización de los convenios necesarios para adherirse a un fideicomiso irrevocable de administración y pago constituido o que constituya el Gobierno del Estado de Durango, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en su carácter de fideicomitente.

Las anteriores opciones tienen el objeto de constituir el mecanismo de pago de los financiamientos que individualmente contraten.

SEXTO. Los municipios deberán destinar los recursos que obtengan con el o los financiamientos que individualmente contraten a través del presente, única, precisa y exclusivamente para financiar, obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud, educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, inciso A, numeral I de la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Si bien es cierto en el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal se establece que las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y sus accesorios no son embargables ni se pueden gravar ni afectar en garantía o destinarse a mecanismos de fuentes de pago de las obligaciones que adquieran las entidades federativas y los municipios, sin embargo existe una regla de excepción en la que dichas aportaciones pueden afectarse en garantía o fuente de pago de financiamiento que se contraigan cuando éstos se destinen a fines previstos en el artículo 33 inciso a) de la citada Ley.

La Ley de Coordinación Fiscal se reformó con el propósito de establecer mecanismos para el ejercicio del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, que fortalecen la hacienda pública de los municipios, ya que les permite disponer en forma más expedita de recursos para la realización de los fines a que alude el artículo 33 inciso a) de la citada ley, para ejecutar por sí mismos o con mezcla de recursos los programas de obra referidos en el considerando sexto del presente.

OCTAVO. Además de lo anterior, es importante mencionar que a raíz de las reformas a nuestro máximo ordenamiento federal, aprobadas por el Senado de la República, en fecha 26 de mayo de 2015, y que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera, este Congreso local, en fecha 07 de diciembre de 2016, aprobó el decreto número 048, también en materia de disciplina

GACETA PARLAMENTARIA

financiera, mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 8 de fecha 26 de enero de 2017, y dentro de dichas modificaciones se desprende que se reformaron y adicionaron los contenidos del inciso d) de la fracción I del artículo 82; se reformó el artículo 85; se reformaron las fracciones XVI y XXIV del artículo 98, y el segundo párrafo del artículo 160 adicionando un párrafo tercero y recorriéndose en su orden los subsecuentes; así como el artículo 170; y finalmente se adicionó un último párrafo al artículo 172.

Por lo que de las reformas antes mencionadas atinentes al caso, tenemos que el artículo 82 en su fracción I, inciso d) dispone lo siguiente:

“d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado”.

De igual forma a raíz de las disposiciones transitorias en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera, se establece la obligación de emitir por parte del Congreso de la Unión una ley reglamentaria de responsabilidad hacendaria aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios, y a raíz de dicha disposición constitucional el Congreso de la Unión en fecha 17 de marzo de 2016 emitió la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en términos de la fracción XXIX-W del artículo 73 del Decreto constitucional en mención.

Así, podemos dar cuenta que para la autorización del presente, se deben cumplir las disposiciones tanto constitucionales como legales, contenidas en los decretos antes mencionados.

NOVENO. En tal virtud, los suscritos estamos conscientes de las necesidades que atraviesan los municipios de nuestra entidad para realizar obra pública, por lo que una vez más reiteramos nuestro apoyo y compromiso con la sociedad duranguense, por lo que de igual forma apoyamos la iniciativa enviada por el Titular del Poder Ejecutivo, al emitir el presente dictamen, ya que estamos ciertos de que al ser elevado al Pleno de este Congreso, será aprobado por la mayoría de los legisladores y los municipios podrán ejercer los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS).

GACETA PARLAMENTARIA

DÉCIMO. Importante resulta hacer mención que al presente se anexa el análisis de la capacidad de pago del porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS) a los 39 municipios del Estado de Durango; de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto es de orden público e interés social y tiene por objeto autorizar a los Municipios del Estado de Durango, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestiones y contraten con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se autorizan; para que afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y para que celebren Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, o bien, formalicen los convenios que se requieran para adherirse a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago constituido o que constituya el Estado Libre y Soberano de Durango, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en su carácter de Fideicomitente, en cualquier caso con objeto de constituir el mecanismo de pago del o los financiamientos que individualmente contraten con sustento y en términos de lo que se autoriza en el presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza a los Municipios del Estado de Durango, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestiones y contraten con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto que en cada caso se establece en la siguiente tabla:

No.	NOMBRE DEL MUNICIPIO	IMPORTE MÁXIMO QUE CADA MUNICIPIO PODRÁ CONTRATAR (PESOS)
1	Canatlán	\$ 10'519,000.00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N)
2	Canelas	\$6'446,000.00 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N)
3	Coneto de Comonfort	\$3'406,000.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)
4	Cuencamé	\$10'144,000.00 (DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N)
5	Durango	\$43'578,000.00 (CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N)
6	General Simón Bolívar	\$6'138,000.00 (SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N)
7	Gómez Palacio	\$27'000,000.00 (VEINTISIETE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N)
8	Guadalupe Victoria	\$8'284,000.00 (OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N)
9	Guanaceví	\$6'048,000.00 (SEIS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N)
10	Hidalgo	\$1'628,000.00 (UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N)
11	Indé	\$2'035,000.00 (DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N)
12	Lerdo	\$15'379,000.00 (QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N)
13	Mapimí	\$8'360,000.00 (OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N)
14	Mezquital	\$40'936,000.00 (CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N)
15	Nazas	\$3'767,000.00 (TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N)
16	Nombre de Dios	\$5'752,000.00 (CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N)
17	Ocampo	\$4'102,000.00 (CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL PESOS 00/100 M.N)
18	El Oro	\$4'478,000.00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N)
19	Otaéz	\$8'843,000.00 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N)
20	Pánuco de Coronado	\$3'566,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N)

GACETA PARLAMENTARIA

21	Peñón Blanco	\$2'933,000.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N)
22	Poanas	\$7'330,000.00 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N)
23	Pueblo Nuevo	\$26'418,000.00 (VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N)
24	Rodeo	\$4'674,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N)
25	San Bernardo	\$ 2'671,000.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N)
26	San Dimas	\$18'994,000.00 (DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N)
27	San Juan de Guadalupe	\$5'536,000.00 (CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N)
28	San Juan del Río	\$4'832,000.00 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N)
29	San Luis de Cordero	\$1'120,000.00 (UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)
30	San Pedro del Gallo	\$1'045,000.00 (UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N)
31	Santa Clara	\$3'581,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N)
32	Santiago Papasquiaro	\$28'485,000.00 (VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N)
33	Súchil	\$2'262,000.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N)
34	Tamazula	\$37'859,000.00 (TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N)
35	Tepehuanes	\$7'348,000.00 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N)
36	Tlahualilo	\$3'415,000.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N)
37	Topia	\$6'217,000.00 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N)
38	Vicente Guerrero	\$6'628,000.00 (SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N)
39	Nuevo Ideal	\$8'782,000.00 (OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N)
	TOTAL	\$400'539,000.00 (CUATROCIENTOS MILLONES QUINIENTOS TRENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)

Sin exceder la cantidad particular aprobada en la tabla anterior, se autoriza que el importe máximo de cada financiamiento que individualmente decida contratar el Municipio de que se trate, así como el plazo para su pago, se determinen en lo particular en el correspondiente contrato de apertura de crédito que al efecto se suscriba, en el entendido que los financiamientos podrán contratarse en el ejercicio fiscal 2017 o 2018 inclusive, pero cualquier caso deberá pagarse en su totalidad dentro del periodo constitucional de la administración municipal que lo contrate; esto es, a más tardar el 1 de agosto de 2019.

GACETA PARLAMENTARIA

Los Municipios podrán negociar con la institución acreditante los términos y condiciones del o los financiamientos y cada uno ellos decida contratar, con excepción de la tasa fija, en el entendido que para determinar el monto de cada crédito o empréstito deberán considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar cada municipio del FAIS Municipal para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios financieros, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan por este concepto en el ejercicio fiscal que se encuentra transcurriendo, o bien, en el año en el financiamiento de que se trate hubiera sido contratado, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y en el artículo cuarto del presente Decreto.

Los Municipios que decidan contratar financiamientos con sustento en el presente Decreto, deberán obtener la previa y expresa autorización de su respectivo Ayuntamiento para tal efecto, así como para afectar un porcentaje del derecho a recibir los flujos de recursos que individualmente les correspondan del FAIS Municipal y celebrar contratos de mandato especial irrevocable para actos de dominio o los convenios necesarios para adherirse a un fideicomiso irrevocable de administración y pago, con objeto de formalizar el mecanismo de pago de los créditos que contraten en lo particular.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Municipios deberán destinar los recursos que obtengan con el o los financiamientos que individualmente contraten con sustento en el presente decreto, precisa y exclusivamente para financiar, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, inciso A, Numeral I, de la Ley de Coordinación Fiscal, obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a poblaciones en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la Secretaría de Desarrollo Social y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014 y sus modificaciones, incluidas las realizadas y las que se efectúen de tiempo en tiempo, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza a los Municipios para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, individualmente afecten como fuente de pago del o los financiamientos que contraten y dispongan con sustento en el presente Decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en la inteligencia que en tanto se encuentren vigentes los financiamientos contratados,

GACETA PARLAMENTARIA

cada Municipio podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS Municipal que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentra transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Estado de Durango, para que a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, celebre un Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago, con la institución fiduciaria de su elección, o bien, suscriba el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente construido (el "Fideicomiso"), que en cualquier caso tenga entre sus fines, al menos fungir como: (I) mecanismo de captación de la totalidad de los flujos de recursos que deriven del FAIS Municipal que periódicamente le sean transferidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, través de la Tesorería de la Federación, o el área o unidad administrativa facultada para tal efecto, (II) vehículo de pago de las obligaciones que deriven de los créditos o empréstitos que los Municipios contraten con sustento en el presente Decreto, y (III) medio para facilitar la entrega a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado Durango de los recursos no afectados del FAIS Municipal, para que ésta a su vez se lo entregué dentro del plazo que establece la legislación aplicable o, en su defecto, les haga llegar las cantidades remanentes que, en su caso, existan a favor de los Municipios que contraten financiamientos(s) y afecten un porcentaje del derecho y los flujos del correspondan del FAIS Municipal.

El fideicomiso tendrá el carácter de irrevocable en tanto existan: (I) obligaciones de pago a cargo de cualquier Municipio por financiamientos contratados con sustento en el presente Decreto y con cargo al FAIS Municipal, y/o (II) instituciones de crédito creadoras inscritas con el carácter de fideicomisarios en primer lugar. La afectación de los recursos del FAIS Municipal en el Fideicomiso cesará previa conformidad por escrito de cada fideicomisario en primer lugar una vez que se encuentren liquidadas las obligaciones de pago a cargo de los Municipios, sin detrimento que el Fideicomiso puede seguir funcionando con mecanismos de captación y administración de los recursos que deriven del FAIS municipal.

Se autoriza al Estado Durango, para que través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, notifiqué instruya irrevocablemente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Tesorería de la Federación o de la o las unidades administrativas facultadas, a fin de que los flujos de recursos que procedan las aportaciones del FAIS Municipal, se abonen las cuentas del Fideicomiso que le indique la institución fiduciaria que lo administre.

El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Durango, través del Secretario de Finanzas y Administración y/o los Municipios, por conducto de funcionarios legalmente facultados, podrán modificar cualquier instrucción irrevocable

GACETA PARLAMENTARIA

que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad al entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los flujos de los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS Municipal, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso, para el pago de los créditos que se contraten con base en la presente autorización.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza a los municipios para que por conducto de funcionarios legalmente facultados: (I) celebren Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que con el carácter de mandatario, en nombre y por cuenta del Municipio de que se trate y con cargo a los recursos que procedan del FAIS Municipal que cada uno de ellos afecte como fuente de pago, cubra directamente a la institución acreditante las obligaciones a cargo del Municipio que corresponda que deriven del o los financiamientos que contrate con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, o bien, (II) formalicen los convenios necesarios para adherirse al Fideicomiso, en cualquiera de los casos con objeto de formalizar el mecanismo de pago de los financiamientos que individualmente contraten con sustento y en términos de lo que se autoriza en el presente Decreto.

Los municipios deberán abstenerse de realizar cualquier acción o formalizar cualquier acto tendiente a revertir la afectación del derecho a recibir y los flujos de recursos que les correspondan del FAIS Municipal que otorgue como fuente de pago del o los financiamientos que contraten con sustento en el presente Decreto, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos contratados; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuenta con autorización previa y por escrito otorgada por funcionario(s) facultado(s) de la institución acreditante.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza a los Municipios para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, sin detrimento de las atribuciones que le son propias a sus Ayuntamientos, realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios, para que: (I) celebren los contratos con objeto de formalizar los créditos o financiamientos que cada Municipio decida contratar con base en lo autorizado en el presente Decreto, (II) suscriba los Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, o bien, los convenios necesarios para adherirse al Fideicomiso, en cualquier caso con objeto de constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a sus respectivos cargos que deriven del o los créditos o financiamientos que contraten con sustento en el presente Decreto, (III) pacten los términos y condiciones bajo las modalidades que consideren más convenientes para contratar los financiamientos objeto de esta autorización, (IV) celebren los actos jurídicos que se requieren para formalizar lo autorizado en el presente Decreto, y (V) realice cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son , enunciativa pero no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o

GACETA PARLAMENTARIA

modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos o información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o deuda pública, entre otros.

ARTÍCULO OCTAVO.- El importe relativo al o a los financiamientos que individualmente contrate cada Municipio en el ejercicio fiscal 2017 con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en este ejercicio fiscal, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos de cada Municipio para el Ejercicio Fiscal 2017; en tal virtud, a partir de la fecha de este año en que cada Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se entenderá reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017, hasta por el monto que el Municipio ingresará su hacienda por la contratación y disposición del o de los financiamientos autorizados en este Decreto, en la inteligencia que el Cabildo de cada Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal de 2017, con objeto de considerar el importe que permite realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive de los créditos contratados con sustento en este Decreto e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017.

ARTÍCULO NOVENO.- Cada municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a sus respectivos cargos que deriven del o los créditos o empréstitos que individualmente contrate con base en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de su deuda en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación de (los) financiamiento (s) contratado (s).

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se autoriza a los Municipios para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebren el o los instrumentos que se requieran para reestructurar o modificar el (los) crédito (s) o empréstito (s) que hubieren contratado con base en este Decreto, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, fuente de pago, convenios, mandatos, instrucciones irrevocables, siempre que no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizados del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que individualmente contrate cada Municipio con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberá escribirse en: (I) el Registro de Deuda Pública Municipal, (II) el Registro Estatal de Deuda Pública de Durango, a cargo la Secretaría de Finanzas y de Administración, y (III) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El presente decreto: (I) fue otorgado previo análisis (a) de la capacidad de pago de los Municipios del Estado de Durango, (b) del destino que darán a los recursos que obtengan con el o los financiamientos que con sustento en éste contraten, y (c) la fuente de pago que se constituirá con la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los ingresos que a cada Municipio le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal; y (II) fue aprobado por [*las dos terceras partes*] de los Diputados presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Los Municipios del Estado de Durango que individualmente pretenda contratar financiamientos en el ejercicio fiscal 2018, con base en lo autorizado en este Decreto (*previamente a la formalización del contrato de crédito de que se trate*) deberán, para el tema del ingreso: (I) lograr que se prevea en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2018, el importe que corresponda al o a los financiamientos que cada uno ellos haya de contratar, o bien, (II) obtener la reforma a su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2018 para incluir el monto que corresponda o, en su defecto, (III) conseguir un decreto específico en el que se autorice el endeudamiento adicional, o inclusive, (IV) recibir autorización de este Congreso, a través del decreto específico, en el que se establezca la posibilidad de ejercer lo autorizado en el presente Decreto, y que el importe del o de los financiamientos que serán contratados se considere como ingreso por financiamiento o deuda en el ejercicio fiscal 2018, y para el tema del egreso: (I) prever en su proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018, el monto que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a cargo del Municipio que corresponda, en virtud del o de los financiamientos que individualmente decidan contratar, o bien, (II) realizar los ajustes necesarios a su presupuesto para tal propósito.

TERCERO.- El importe del financiamiento que individualmente decida contratar cada Municipio, no podrá exceder la cantidad autorizada para cada uno de ellos en el Artículo Segundo del presente Decreto; en tal virtud, el monto de cada

GACETA PARLAMENTARIA

financiamiento se establecerá al considerar el periodo disponible entre el momento de su contratación y el plazo máximo para su amortización.

CUARTO.-A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias en el orden local, en lo que se opongan o contravengan lo autorizado en sus preceptos.

El Ciudadano Gobernador del Estado de Durango, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO

Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. ROSA MARIA TRIANA MARTINEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.